



**AB. EDUARDO LÓPEZ ESPINOZA**  
**INTENDENTE DE MERCADO DE VALORES DE GUAYAQUIL**

**CONSIDERANDO**

**QUE** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213 dispone que "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)" Por su parte, la Disposición Transitoria Tercera, señala que "...Las superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes";

**QUE** en el literal d) del Artículo 431 de la Ley de Compañías señala que la Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control de las bolsas de valores y sus demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores;

**QUE** el Artículo 432 del mismo cuerpo legal señala que la vigilancia y control a que se refiere el artículo 431 será total o parcial, según el caso. La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. La vigilancia y control será parcial cuando se concrete a la aprobación o negación que la Superintendencia de Compañías debe dar a la constitución de las sociedades y a cualesquiera de los actos societarios mencionados en el Art. 33 de esta Ley, a la declaración de inactividad, de disolución y de liquidación y a todo lo relacionado con dichos procesos. En estos casos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones que considerare pertinentes. La Superintendencia de Compañías ejercerá la vigilancia y control total de las sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores;

**QUE** el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores establece el ámbito de aplicación de la misma, el cual abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores;

**QUE** la Ley de Compañías, en su artículo 33 establece que para el aumento o disminución de capital, así como todas las resoluciones que excluyan a alguno de sus miembros, se sujetarán a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie. La oposición de terceros a la inscripción de la disminución del capital, se sujetará al trámite previsto en los Arts. 86, 87, 88, 89 y 90 ibídem;

**QUE** el artículo innumerado a continuación del artículo 221, de la Ley de Compañías determina lo siguiente: "Art. ...- En caso de que el accionista fuere una sociedad extranjera, según lo previsto en el inciso final del Art. 145, deberá presentar a la compañía, durante el mes de diciembre de cada año, una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad, en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si



fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior. Si ambos documentos no se presentaren antes de la instalación de la próxima junta general ordinaria de accionistas que se deberá reunir dentro del primer trimestre del año siguiente, la sociedad prenombrada no podrá concurrir, ni intervenir ni votar en dicha junta general. **La sociedad extranjera que incumpliere esta obligación por dos o más años consecutivos podrá ser separada de la compañía de conformidad con los Arts. 82 y 83 de esta Ley, previo acuerdo de la Junta General de Accionistas, aplicándose en tal caso las normas del derecho de receso establecidas para la transformación, pero únicamente a efectos de la compensación correspondiente.** La sociedad extranjera que fuere accionista de una compañía anónima ecuatoriana y que estuviere registrada en una o más bolsas de valores extranjeras, en vez de la lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, mencionada en el inciso anterior, deberá presentar, en la misma forma, una declaración juramentada de tal registro y del hecho de que la totalidad de su capital se encuentra representado exclusivamente por acciones, participaciones o títulos nominativos. (la negrilla y el subrayado son nuestros);

**QUE** los Artículos 82 y 83 IBÍDEM, establecen lo siguiente: "Art.82.- Pueden ser excluidos de la compañía: 1. El socio administrador que se sirve de la firma o de los capitales sociales en provecho propio; o que comete fraude en la administración o en la contabilidad; o se ausenta y, requerido, no vuelve ni justifica la causa de su ausencia; 2. El socio que interviniere en la administración sin estar autorizado por el contrato de compañía; 3. El socio que constituido en mora no hace el pago de su cuota social; 4. El socio que quiebra; y, 5. En general, los socios que falten gravemente al cumplimiento de sus obligaciones sociales.

El socio excluido no queda libre del resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere causado." "Art. 83.- Por la exclusión de un socio no se acaba la sociedad. El socio excluido queda sujeto a las pérdidas hasta el día de la exclusión. La compañía puede retener sus utilidades hasta la formación del balance. También queda obligado a terceros por las obligaciones que la compañía contraiga hasta el día en que el acto o la sentencia de exclusión sea registrada. (...);"

**QUE** en lo relativo al derecho de receso, la Ley de Compañías en sus artículos 332 y 333 dispone lo siguiente: "Art. 332.- La transformación se hará constar en escritura pública y se cumplirá con todos los requisitos exigidos por la ley para la constitución de la compañía cuya forma se adopte. Además se agregará a la escritura el acuerdo de transformación, la lista de los accionistas o socios que hayan hecho uso del derecho de separarse de la compañía por no conformarse con la transformación, y el balance final cerrado el día anterior a del otorgamiento de la escritura, elaborado como si se tratara de un balance para la liquidación de la compañía. La transformación surtirá efecto desde la inscripción en el Registro Mercantil." "Art. 333.- El Acuerdo de transformación sólo obligará a los socios o accionistas que hayan votado a su favor. Los accionistas o socios no concurrentes o disidentes con respecto a la transformación de la compañía, tienen el derecho de separarse de ella, exigiendo el reembolso del valor de sus acciones o de su participación, en conformidad con el balance a que se refiere el artículo anterior. Para la separación, el accionista notificará al gerente o administrador de la empresa, por escrito, dentro de los quince días contados desde la fecha de la junta general en que se tomó el acuerdo. Este balance, en lo relativo al reembolso del valor de las participaciones o de las acciones, podrá ser impugnado por el accionista o socio disidente en el plazo de treinta días contados desde su fecha, ante la Superintendencia de Compañías, la que



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

dictará resolución definitiva previos los exámenes y porcentajes que fueren del caso.”;

**QUE** el artículo 176 de la Ley de Mercado de Valores establece que las sociedades calificadoras de riesgo se constituirán con un capital pagado no inferior a treinta y nueve mil cuatrocientos treinta y tres 50/100 (39.433,50) dólares de los Estados Unidos de América;

**QUE** la compañía **CALIFICADORA DE RIESGOS CALFIVAR S.A.** se constituyó mediante escritura pública otorgada ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, Abogado Piero Aycart Vicenzini, el 21 de octubre de 1993, e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 30 de diciembre de 1993;

**QUE** la compañía **CALIFICADORA DE RIESGOS CALFIVAR S.A.** mediante escritura pública otorgada ante el Notario Décimo Quinto del cantón Guayaquil, Doctor Miguel Vernaza Requena, el 4 de mayo de 1994, e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 12 de agosto de 1994, cambio su denominación por la de **CALIFICADORA DE RIESGO HUMPHREYS-CALFIVAR S.A.;**

**QUE** la compañía **CALIFICADORA DE RIESGO HUMPHREYS-CALFIVAR S.A.** mediante escritura pública otorgada ante el Notario Cuarto del cantón Guayaquil, Doctor Alberto Bobadilla Bodero, el 22 de junio de 1999, e inscrita en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil el 17 de abril de 2000, cambio su denominación por la de **CALIFICADORA DE RIESGO HUMPHREYS SOCIEDAD ANONIMA;**

**QUE** en virtud de la Resolución No. 94-2-5-1-0004750 se resolvió inscribir la compañía **CALIFICADORA DE RIESGOS HUMPHREYS SOCIEDAD ANÓNIMA**, en el Registro de Mercado de Valores, se encuentra inscrita bajo el No. 94-2-6-RMV-7-01 de fecha 7 de octubre de 1994 y se encuentra autorizada para funcionar como CALIFICADORA DE RIESGO;

**QUE** la Junta General de Accionistas en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2011, resolvió separar a la compañía HUMPHREYS Y COMPAÑIA CLASIFICADORA DE RIESGOS LTDA, de nacionalidad chilena, de su calidad de accionista de la compañía Calificadora de Riesgo Humphreys Sociedad Anónima, por cuanto esta compañía *“...no ha cumplido hasta la presente fecha con sus obligaciones legales para con el principal organismo de control de las compañía (sic) en el Ecuador, ...esto es, por haber incumplido por más de dos años con sus obligaciones para con la Superintendencia de Compañías...”*.

**QUE** la Junta General de Accionistas en sesión celebrada el día 30 de julio del 2012 resolvió, tomando en consideración la separación del accionista, la disminución del capital social de la compañía, cuya copia certificada forma parte de la escritura pública de disminución de capital.

**QUE** mediante Escritura Pública otorgada el 21 de agosto del 2012 ante el Notario Suplente Vigésimo Noveno del cantón Guayaquil, se instrumenta la disminución de capital, en virtud de la exclusión del socio antes referida, en la que consta como documentos habilitantes las actas de Junta General Extraordinarias de celebradas el 10 de noviembre del 2011, el 30 de julio del 2012, y el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultado Integral de fecha 20 de Agosto de 2012.

**QUE** el señor Abogado Fausto Raymond C., en su calidad de Abogado patrocinador de la compañía CALIFICADORA DE RIESGOS HUMPHREYS SOCIEDAD ANÓNIMA, solicita la aprobación de la Superintendencia de Compañías de la **Exclusión de un Accionista, Disminución de Capital, y Reforma de Estatutos Sociales** de la compañía



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

CALIFICADORA DE RIESGOS HUMPHREYS SOCIEDAD ANÓNIMA; para lo cual presenta cuatro testimonios de la escritura pública otorgada ante Notario Suplente Vigésimo Noveno del cantón Guayaquil, con fecha 21 de Agosto de 2012, que contiene los mencionados actos;

**QUE** mediante Resolución No. SC-IMV-DJMV-DAYR-G-12-0006013 del 03 de octubre del 2012, esta Intendencia de Mercado de Valores de Guayaquil resolvió negar el trámite de aumento de capital de la compañía CALIFICADORA DE RIESGOS HUMPHREYS SOCIEDAD ANÓNIMA, por cuanto al momento en que la Junta General de Accionistas resolvió el aumento de capital de referido en sesión celebrada el 11 de mayo del 2012, -previa convocatoria por la prensa y a la que asistió solo el accionista, señor Juan Antonio Alvarado Lozada, propietario de 892.800 acciones ordinarias y nominativas de cuatro centavos de dólar cada una, representativa del 89,28% del capital suscrito y pagado- la exclusión del accionista (compañía HUMPHREYS Y COMPAÑÍA CLASIFICADORA DE RIESGOS LTDA) no había sido perfeccionada, es decir, no se había dado cumplimiento a lo prescrito en los artículos 83 y 33 de la Ley de Compañías: bajo la solemnidad establecida por la Ley para la fundación de la compañía, con la aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías y posterior inscripción en el Registro Mercantil de este cantón; por lo que el representante legal de la compañía estaba llamado a cumplir lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Compañías, para que el aún accionista pueda hacer uso de su derecho de preferencia en la suscripción de las nuevas acciones: "Art. 181.- Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las que se emitan en cada caso de aumento de capital suscrito. Este derecho se ejercerá dentro de los treinta días siguientes a la publicación por la prensa del aviso del respectiva acuerdo de la junta general, salvo lo dispuesto en el Art. 175.(...)";

**QUE** verificada la base de datos institucional de la Superintendencia de Compañías consta que no se ha presentado información sobre la compañía HUMPHREYS Y COMPAÑÍA CLASIFICADORA DE RIESGOS LTDA, a la que está obligada, esto es, "una certificación extendida por la autoridad competente del país de origen en la que se acredite que la sociedad en cuestión se encuentra legalmente existente en dicho país, y una lista completa de todos sus socios, accionistas o miembros, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios, suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación antedicha deberá estar apostillada o autenticada por Cónsul ecuatoriano, al igual que la lista referida si hubiere sido suscrita en el exterior.", por más de dos años consecutivos, adecuando su conducta a lo previsto en el artículo innumerado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías, correspondiéndole a la Junta General de Accionistas de la compañía CALIFICADORA DE RIESGOS HUMPHREYS SOCIEDAD ANÓNIMA resolver la exclusión de tal accionista, como en efecto lo ha resuelto;

**QUE** en el informe de la Dirección de Autorización y Registro No. SC.IMV.DAYR.G.12.366, se indica "... Dentro del Pasivo Circulante se observa una cuenta por pagar accionista por USD\$4.288, monto que corresponde exclusivamente al valor nominal de las acciones...";

**QUE** los Departamentos de Autorización y Registro y Jurídico de Mercado de Valores han emitido los informes Nos. SC.IMV.DAYR.G.12.417 y SC.IMV.DJMV.G.12.595 y del 15 de octubre del 2012 y 5 de octubre del 2012, respectivamente favorables;



En ejercicio de las atribuciones conferidas a la Intendencia de Mercado de Valores de Guayaquil mediante Resolución SC.IAF.DRH.G.2011.0142 de 8 de febrero de 2011 y Resolución ADM-12-115 del 15 de agosto de 2012,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- APROBAR:** i) La exclusión de la compañía HUMPHREYS Y COMPAÑÍA CLASIFICADORA DE RIESGOS LTDA, como accionista de la **CALIFICADORA DE RIESGOS HUMPHREYS SOCIEDAD ANÓNIMA**, en los términos resueltos por la Junta General de Accionistas en sesiones celebradas el 10 de noviembre de 2011 y el 11 de mayo de 2012, por haberse verificado la causal establecida en el artículo innumerado a continuación del artículo 221 de la Ley de Compañías; ii) La disminución del capital suscrito y pagado de la compañía en la suma de US\$4,288.00, por efecto de la exclusión del accionista, de tal forma que el capital suscrito y pagado de la compañía queda establecido en la cantidad de US\$35,712.00; iii) La reforma del estatuto social de la compañía **CALIFICADORA DE RIESGOS HUMPHREYS SOCIEDAD ANÓNIMA**, en los términos constantes en la escritura pública otorgada el 21 de agosto del 2012 ante el Notario Suplente Vigésimo Noveno del cantón Guayaquil.

**ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR** que un extracto de la Escritura Pública otorgada el 21 de agosto del 2012 ante el Notario Suplente Vigésimo Noveno del cantón Guayaquil, se publique por tres días consecutivos, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil, a fin de que quienes se consideren con derecho para oponerse a la inscripción de estos actos, presenten su petición ante uno de los Jueces de lo Civil del domicilio principal de la compañía para su correspondiente trámite en la forma y términos señalados en los Arts. 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías, y el Reglamento de Oposición.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER** que se proceda a efectuar las siguientes anotaciones e inscripción, si no se hubiese presentado el trámite de oposición o si éste hubiere sido negado por el Juez: a) que los Notarios Trigésimo y Vigésimo Noveno del cantón Guayaquil, tomen nota al margen de las matrices de la escritura pública de constitución, y de exclusión y disminución de capital, del contenido de la presente Resolución y siente en las copias las razones respectivas; b) que el Registrador Mercantil del cantón Guayaquil, inscriba la escritura pública y esta Resolución y se tome nota de tal inscripción al margen de la constitución; c) que dichos funcionarios sienten en las copias las razones del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que dentro del término de treinta días contados a partir del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero precedente, la compañía **CALIFICADORA DE RIESGOS HUMPHREYS SOCIEDAD ANÓNIMA**, a través de su Junta General de Accionistas, resuelva el aumento de capital respectivo, por cuanto el capital suscrito y pagado de dicha compañía se ha visto disminuido por efectos de la exclusión de uno de sus miembros.

**ARTICULO QUINTO.- OTORGAR** un plazo de treinta días contados desde la fecha de inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil del cantón Guayaquil, para que el accionista excluido **HUMPHREYS Y COMPAÑÍA CLASIFICADORA DE RIESGOS LTDA** pueda hacer uso del derecho determinado en el inciso final del artículo 333 de la Ley de Compañías, a efectos de que pueda presentar su impugnación al balance, en lo relativo al reembolso del valor de las acciones.

4



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

**CUMPLIDO** lo anterior, remítase a este Despacho copia certificada de la escritura pública referida.

**COMUNÍQUESE**, Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a **16 OCT 2012**

**AB. EDUARDO LÓPEZ ESPINOZA**

**INTENDENTE DE MERCADO DE VALORES DE GUAYAQUIL**

IGR/BTI/AYN/SNZ/JOP